



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL

EDICTO

La secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, por medio del presente edicto notifica a las partes la sentencia proferida en el siguiente proceso:

NÚMERO ÚNICO DE

RADICACIÓN: 50001310500320170012701

DEMANDANTE: RODRIGO HUMOA RUIZ

DEMANDADO: LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ APOLINAR

FECHA DE LA

PROVIDENCIA: 10 DE ABRIL DE 2024

DECISIÓN:

MODIFICA PARCIALMENTE SENTENCIA
APELADA, CONCEDE PRETENSIONES; SIN
CONDENA EN COSTAS

MAGISTRADO

PONENTE: MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

El presente edicto se fija en el portal web de la Rama Judicial, en el espacio asignado a esta Secretaría, por el término de un (1) día hábil, hoy 16/04/2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibídem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Fecha desfijación: 16 de abril de 2024, 5:00 p.m.

(Firmado electrónicamente)

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Libia Astrid Del Pilar Monroy Castro
Secretaria
Sala Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a1869fa83b4b6b35f5abdb34bee4c0ac153ef01a0089f61181b241f7ac29e3**

Documento generado en 15/04/2024 02:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 50001310500320170012701

Villavicencio, diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: RODRIGO HUMOA RUIZ
DEMANDADO: LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ APOLINAR
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

El Tribunal Superior de Villavicencio por conducto de la Sala Laboral, estudia el recurso de apelación concedido a favor de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Villavicencio, el día 05 de junio de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados de las partes presentaron alegaciones, atendiendo lo ordenado en el auto de fecha 19 de febrero de 2024, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **RODRIGO HUMOA RUIZ**, instauró demanda ordinaria laboral contra **LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ APOLINAR**, debidamente sustentada como aparece de folio 3 a 16 del expediente digital, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

DECLARATIVAS PRINCIPALES:

1. **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo término indefinido, vigente desde el 19 de junio de 2006 al 15 de enero de 2017, el que fue terminado por causas imputables al empleador.
2. **DECLARAR** que el último jornal recibido fue la suma de \$18.000, que se pagaba al terminar el turno.
3. **DECLARAR** que la labor asignada fue el de recepcionista en el establecimiento denominado TAYRONA COLONIAL de propiedad de la demandada.
4. **DECLARAR** que la accionada está en la obligación de cancelar los salarios, prestaciones sociales, aportes pensionales y sanciones.

CONDENAS PRINCIPALES.

1. **CONDENAR** a la demandada al reconocimiento y pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones y dotaciones.
2. **CONDENAR** a la pasiva al pago del subsidio familiar.
3. **CONDENAR** al pago de los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones.
4. **CONDENAR** al pago de la sanción por no consignación de cesantías e indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.
5. **CONDENAR** al pago de los dominicales, festivos, horas extras diurnas y nocturnos.
6. **CONDENAR** al pago de los salarios y prestaciones sociales, generados desde el despido hasta que se efectuó el pago de los parafiscales.
7. Costas procesales.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La accionada **LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ APOLINAR**, dio contestación al escrito inicial, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que el demandante ingresó a laborar en el establecimiento el 20 de febrero de 2007, que el 20 de febrero de 2008, procedió a cancelar las acreencias laborales que se había generado hasta ese momento y que a partir de esta última

calenda pagó de manera sucesiva los salarios, prestaciones y vacaciones, actuación que ocurrió hasta el día 30 de abril de 2015, data en que finiquito la relación laboral. Propuso las excepciones de prescripción, abuso del derecho con las pretensiones invocadas, carencia de los fundamentos fácticos y jurídicos de las pretensiones invocadas e indeterminada (folio 24-34).

Por auto de fecha 27 de abril de 2018, el Juzgado de conocimiento admitió el escrito de defensa presentado por la demandada (folio 123)

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 3º LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, profirió sentencia el 5 de junio de 2019, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: DECLARAR que entre RODRIGO HUMOA RUIZ y LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ APOLINAR, existió un contrato de trabajo desde el 19 de junio de 2006 hasta el 1 de diciembre de 2016 acorde a las precisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ APOLINAR, a pagar al demandante RODRIGO HUMOA RUIZ, las siguientes sumas de dinero:

\$1.502.859 por concepto de auxilio de cesantías.

\$255.060 por concepto de intereses a las cesantías.

\$1.187.500 por concepto de primas de servicios.

\$730.595 por concepto de compensación de vacaciones.

\$18.000.000 por concepto de indemnización moratoria generada del 2 de diciembre de 2016 hasta el 1 de diciembre de 2018.

Y a partir del 2 de diciembre de 2018, los intereses moratorios causados sobre las prestaciones sociales adeudadas, de conformidad con lo expuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERO: CONDENAR a la demandada a realizar el pago de la reserva actuarial que determine la Administradora de Fondos de pensiones (AFP) a la que se encuentre afiliado el demandante, o se afiliare si no lo está, o en su defecto ante COLPENSIONES, con base en los salarios establecidos en la parte motiva de esta sentencia, por el periodo comprendido entre el 19 de junio de 2006 al 1 de diciembre de 2016.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra, conforme a lo atrás expuso.

QUINTO: CONDENAR en costas a cargo de la demandada en favor de la parte demandante. Por Secretará Tásense.

SEXTO: FIJAR la suma de \$2.000.000, que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho a cargo de la demandada y a favor del demandante.

SEPTIMO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, relevándose el despacho del estudio de los demás mecanismos de defensa propuestos por la pasiva, dado el resultado de la litis.”

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, interpuso recurso de apelación, alegando en síntesis que: *“con todo respeto discrepo de la misma, mis reparos hacen referencia a que mi poderdante no le adeuda, ni un solo centavo de acreencias laborales al demandante, la parte demandada canceló en su totalidad todas las acreencias laborales adeudadas al demandante, en consecuencia no se compadece esta decisión con condenar a mi clienta a pagar acreencias laborales a pagar la indemnización tan alta y a pagarle cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, compensación por vacaciones, a la persona que ya recibió a entera satisfacción como consta con los documentos aportados y que no fueron tachados de falso y que tienen pleno valor probatorio dentro del expediente. Además, partamos de la base de que el demandante renunció irrevocablemente en el año 2012, eso no se tuvo en cuenta para dictar esta decisión, pese a que respeto su decisión, pero no comparto y mis reparos apuntan a que la segunda instancia revise este proceso y si tengo la razón, revoque la sentencia proferida por este juzgado, esa es mi razón de la apelación, puesto que realmente invoque la excepción de prescripción y considero que fue parcialmente tenida en cuenta, porque aquí se están condenando desde el año 2006 a mi poderdante con acreencias laborales que no adeuda y en consecuencia no comparto la decisión en ese sentido, vuelvo y repito ser respetuoso, mis reparos son estos y en consecuencia solicito que la segunda instancia tenga en cuenta esta decisión y retiro mis reparos a la sentencia.”*

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: Si la excepción de prescripción afectó algún derecho que se generó a favor del accionante y si hay lugar a emitir condena por acreencias laborales e indemnización moratoria.

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

En la instancia, no está en controversia que entre el señor RODRIGO HUMOARUIZ y LUZ ADRIANA HERNANDEZ APOLINAR, existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente, desde el 19 de junio de 2006 al 1 de diciembre de 2016, pues así se estableció en la sentencia de primera instancia, sin que exista reparo alguno frente a esta declaración.

De igual forma, la situación descrita precedentemente se corrobora de la certificación visible a folio 28, en la que se describió que el demandante laboraba en la residencia desde el 19 de junio de 2006, desempeñando el cargo de recepcionista, cuyo contenido no fue desconocido por la pasiva. A lo que se suma que, la demandada en la diligencia de interrogatorio expresó que, en el mes de abril de 2012, el trabajador presentó renuncia, circunstancia que resulta corroborada del documento visible a folio 43 del plenario, empero a renglón seguido expresó que continuó laborando en el establecimiento, por tres años más, hasta el mes de diciembre de 2016.

Por lo que resulta claro para esta instancia que el contrato de trabajo que celebraron las partes en litigio tuvo vigencia desde el 19 de junio de 2006 al 1 de diciembre de 2016.

Ahora cabe resaltar que tampoco existe discusión frente al salario devengado por el actor, en el entendido que el juez consideró que entre el 20 de febrero de 2007 al 31 de marzo de 2009 y desde el 5 de abril al 31 de diciembre de 2014, este fue equivalente al salario mínimo legal, mientras que para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2009 al 1 de abril de 2013, ascendió a la suma de \$600.0000 y desde el 1 de enero al 30 de abril de 2015 a \$750.000; de igual forma se advierte que no hubo controversia, frente a los días adeudados para los años 2006 (91 días), 2007 (49 días), 2008: (87 días), 2015 (240 días) y 2016 (330 días), al así quedar fijados en la sentencia, sin que este tema haya sido objeto de reparo por algunas de las partes.

Definido lo anterior, pasa esta Sala a analizar, previo a cualquier estudio de las súplicas invocadas la excepción de prescripción, para lo cual tenemos que los artículos 488 y 489 del C.S.T., en armonía con el art. 151 del C.P.L., regulan en su integridad lo atinente a la regla general de prescripción de los derechos laborales, indicando que las acciones derivadas de los mismos prescriben en tres años, contados a partir del momento en que la obligación se hace exigible. Término que se interrumpe por una sola vez por un lapso igual, con el simple reclamo del trabajador recibido por el empleador, sobre un derecho o una prestación debidamente determinados.

Frente al tema, nuestro máximo órgano de cierre en las sentencias SL 4222 de 2017 y SL 219 de 2018, expresó:

“En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual. De ese modo, la prescripción extintiva de acciones y derechos en estas materias opera atada no solamente al transcurso de un tiempo de inactividad previsto en la ley, con la posibilidad de ser interrumpido mediante una reclamación formal y singularizada, sino también, a la de la ‘exigibilidad’ de la obligación demandada, entendida ésta como la posibilidad de hacerse efectiva o ejecutable sin necesidad de advenimiento de hecho alguno, pues cuenta con la característica de ser pura y simple; o porque estando sometida a plazo o condición, se ha producido el fenecimiento de aquél o el cumplimiento de ésta. La exigibilidad de la obligación apunta, adicionalmente, a su ejecución instantánea o a su desarrollo en un lapso de tiempo determinado o indeterminado, calificándose en la primera situación la obligación como de ‘tracto único’, en tanto que en el segundo caso como de ‘tracto sucesivo”

Luego de lo anterior, es dable concluir que las acreencias laborales prescriben luego de transcurridos tres años desde su exigibilidad, definiendo nuestro máximo órgano de cierre que en tratándose de las cesantías, la exigibilidad de las mismas es a la finalización del vínculo, y no durante su vigencia (Sentencia Radicado 34393 del 24 de agosto de 2010, M.P. Luis Javier Osorio López), mientras que respecto de las restantes prestaciones sociales y de la compensación de vacaciones se debe sujetar a la regla general de los tres años, es decir, desde la causación del derecho y no a la finalización del vínculo:

*“...al no existir regla especial, la prescripción se rige por la regla general de 3 años, contados a partir de la exigibilidad de este derecho”. Distinto es, que “...de acuerdo con el artículo 187 del Código Sustantivo del Trabajo, una vez causadas las vacaciones, corre un periodo de gracia de un año durante el cual el empleador debe señalar su época de disfrute «de oficio o a petición del trabajador»; lo que significa que al finalizar dicho lapso el derecho es exigible.” “Paralelamente, ha de enseñar la Sala que la compensación judicial en dinero de las vacaciones no revive periodos vacacionales prescritos, como lo entendió el Tribunal, al ordenar la compensación de todas las vacaciones exigibles en vigencia del contrato de trabajo, sin tener en cuenta el fenómeno extintivo de las obligaciones. En rigor, las únicas exigibles a la terminación del contrato de trabajo son las vacaciones proporcionales (art. 1º L. 995/2005), **pues las causadas y exigibles durante su vigencia prescriben paulatinamente conforme a lo explicado en el párrafo anterior. De acuerdo con lo expuesto, precisa la Corte que la compensación en dinero de las vacaciones no impide aplicar el fenómeno de la prescripción frente a las vacaciones exigibles en desarrollo del contrato de trabajo, pues según las reglas generales de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los derechos laborales «prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible».**” (negritas fuera de texto).*

En este orden de ideas, no erró el juez de primera instancia en declarar probado el medio exceptivo precitado, respecto de las primas de servicios e intereses sobre las cesantías, que se causaron con anterioridad al 1 de marzo de 2014, en atención que la presentación de la acción ordinaria fue la que interrumpió el fenómeno jurídico, actuación que ocurrió el mismo día y mes de 2017, reiterando que el conteo de esta figura respecto de las citadas acreencias, fue en la medida que se iban causando durante la vigencia del contrato y no a la finalización, advirtiendo también que este medio exceptivo, también afecto las vacaciones, empero se deben incluir las del año 2013, en atención al periodo de gracia.

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES.

El A-quo, en su sentencia consideró que respecto del año 2006, no existió prueba del pago de los rubros que se causaron desde el 19 de junio de 2006 al 31 de diciembre de esa misma anualidad, como tampoco de aquellos que se generaron entre el 1 de enero y el 19 de febrero de 2007, ni del 11 de agosto hasta el 8 de noviembre de 2008; del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015; ni del 1 de enero al 1 de diciembre de 2016, por lo que esta Sala analizara el material probatorio para poder establecer si se realizó el pago de las prestaciones sociales y vacaciones, y así exonerar a la pasiva de las citadas condenas, precisándose que solo respecto de las cesantías, su estudio se hará desde el año 2006, mientras que de las restantes acreencias se harán desde el 1 de marzo de 2014, en virtud de la declaratoria de la excepción de prescripción.

Al respecto, encontramos a folio 36 una liquidación de prestaciones sociales (cesantías e intereses) y vacaciones, por el periodo comprendido entre el 20 de febrero de 2007 al 20 de febrero de 2008, en tanto la liquidación visible a folio 37, enunció un lapso entre el 21 de febrero de 2008 al 10 de agosto de 2008, mientras que aquella incorporada a folio 38 incluye las acreencias causadas entre el 9 de noviembre de 2009 al 30 de junio de 2009; en tanto la que se visualiza a folio 39, involucra en periodo comprendido entre el 1 de abril de 2009 al 1 de abril de 2013; finalmente las liquidaciones visibles a folio 40, 41 y 42, dan cuenta del pago de los rubros causados entre el 5 de abril de 2013 al 30 de abril de 2015.

Adicionalmente la convocada a juicio incorporó un cuaderno (folio 45), que reseña el nombre de unas personas, así como la fecha y el pago de algunos turnos nocturno a favor de un señor con el nombre Rodrigo, empero estos escritos además de no contener la firma del trabajador como señal de aceptación, no acrediten la cancelación de las prestaciones sociales y vacaciones, por los periodos reseñados, ya que solo habla de algunos turnos correspondientes al año 2016, mientras que en otros no se describe ni siquiera el año.

En este orden de ideas, como quiera que la accionada figuró como empleadora del actor, aquella estaba en la obligación de cumplir con el pago oportuno de las prestaciones sociales y vacaciones que se iban generando en vigencia del

contrato, pero dado que tal como lo indicó el juez primigenio no existe prueba de la cancelación de las cesantías, por los siguientes periodos, se procede a emitir condena:

-19 de junio de 2006 al 31 de diciembre de esa misma anualidad.

-01 de enero y el 19 de febrero de 2007,

-11 de agosto hasta el 8 de noviembre de 2008.

-01 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

-01 de enero al 1 de diciembre de 2016.

Cabe advertir, que los valores que se describen a continuación, NO se les incluyó el auxilio de transporte, habida cuenta que de conformidad con lo ordenado por la Ley 15 de 1959, el demandante se encontraba inmerso dentro de una de las excepciones allí contempladas-SL4267 de 2022-, al haber habitado en el mismo lugar de trabajo: *“«Para la Sala, el auxilio de transporte de conformidad con los artículos 2 y 5 de la Ley 15 de 1959, como asistencia económica de destinación específica, procede siempre que el trabajador devengue hasta dos salarios mínimos mensuales legales vigentes; no obstante, su reconocimiento se halla exceptuado i) si el trabajador vive en el mismo lugar de trabajo, y ii) si la empresa suministra gratuitamente y de manera completa el servicio de transporte:*

PERIODO	DIAS	SALARIO	TOTAL
19 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006	191	\$ 408.000	\$ 216.467
01 DE ENERO AL 19 DE FEBRERO DE 2007	49	\$ 433.700	\$ 59.031
11 DE AGOSTO AL 8 DE NOVIEMBRE DE 2008	87	\$ 461.500	\$ 111.529
01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015	240	\$ 750.000	\$ 500.000
01 DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2016	330	\$ 750.000	\$ 687.500
			\$ 1.574.527

Nótese como de la operación descrita, el valor obtenido por cesantías durante los extremos temporales resulta superior al determinado por el juez, ya que, en la providencia de primera instancia, el valor tasado fue de \$1.502.859, por lo que en principio modificar la sentencia de primera instancia, en este aspecto haría más gravosa la situación del único apelante. Sin embargo, atendiendo que el artículo 53 de la Carta Política, consagra el principio fundamental de irrenunciabilidad de

los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se fijara la condena en \$1.574.527.

Ahora, respecto de los intereses sobre las cesantías, se reitera que estos solo fueron liquidados para los años 2015 y 2016, en consideración a que el medio exceptivo de la prescripción afecto aquellos causados con anterioridad al 1 de marzo de 2014, hallándose un total de \$115.625, valor inferior al establecido por el A-quo, por lo que en este asunto si hay lugar a variar la sentencia de primera instancia.

PERIODO	DIAS	SALARIO	TOTAL CESANTIAS	INTERESE CESANTIAS
19 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006	191	\$ 408.000	\$ 216.467	PRESCRITOS
01 DE ENERO AL 19 DE FEBRERO DE 2007	49	\$ 433.700	\$ 59.031	PRESCRITOS
11 DE AGOSTO AL 8 DE NOVIEMBRE DE 2008	87	\$ 461.500	\$ 111.529	PRESCRITOS
01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015	240	\$ 750.000	\$ 500.000	\$ 40.000
01 DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2016	330	\$ 750.000	\$ 687.500	\$ 75.625
			\$ 1.574.527	\$ 115.625

Respecto de la prima de servicio, solo su liquidación comprende los años 2015 y 2016, en atención a la declaratoria de la excepción de prescripción, valor que ascendió a \$1.187.500, es decir, que coincide con el establecido por el A-quo:

PERIODO	DIAS	SALARIO	TOTAL PRIMAS
19 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006	191	\$ 408.000	PRESCRITO
01 DE ENERO AL 19 DE FEBRERO DE 2007	49	\$ 433.700	PRESCRITO
11 DE AGOSTO AL 8 DE NOVIEMBRE DE 2008	87	\$ 461.500	PRESCRITO
01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015	240	\$ 750.000	\$ 500.000
01 DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2016	330	\$ 750.000	\$ 687.500
			\$ 1.187.500

Finalmente, frente a las vacaciones el resultado tendrá que ser cambiado, en virtud de la excepción de prescripción, pues contrario a lo enunciado por el Juez primigenio, la compensación de este rubro, no se cuenta a la finalización del vínculo laboral, sino en la medida que se iban generando en vigencia del contrato

de trabajo, aunado a que si bien debía incluirse las del año 2013 y 2014, en atención al año de gracia, lo cierto es que para estas anualidades si existió evidencia del pago por parte del empleador.

PERIODO	DIAS	SALARIO	TOTAL VACACIONES
19 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006	191	\$ 408.000	PRESCRITO
01 DE ENERO AL 19 DE FEBRERO DE 2007	49	\$ 433.700	PRESCRITO
11 DE AGOSTO AL 8 DE NOVIEMBRE DE 2008	87	\$ 461.500	PRESCRITO
01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015	240	\$ 750.000	\$ 250.000
01 DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2016	330	\$ 750.000	\$ 343.750
			\$ 593.750

En los anteriores términos, la sentencia de primera instancia será modificada solo respecto del valor de las cesantías, intereses sobre las cesantías y vacaciones, en lo demás será confirmada.

INDEMNIZACION MORATORIA ARTICULO 65 C.S.T

Cabe señalar que con lo dispuesto en el artículo 65 del CST, corresponde al empleador la obligación de cancelar al trabajador los salarios y prestaciones adeudas al término de la relación laboral salvo en los casos autorizados por la ley o convenidos por las partes, procediendo en caso de mora en su pago la imposición de una indemnización. De igual manera, señala que si no existe acuerdo respecto al monto de la deuda o si el trabajador se niega a recibirla, la obligación se encuentra cumplida consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

A lo anterior se agrega, que su aplicación no opera de forma automática, siendo necesario para su imposición analizar la conducta del empleador para determinar si actuó de mala fe al no cancelar los valores a los que estaba obligado, pudiendo alegar circunstancias que lo eximan de su pago. (Sentencia Radicación 34288 del 24 de enero de 2012).

Así las cosas, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, conlleva ciertamente una presunción de mala fe en contra del empleador, por lo

que este debe acreditar que la falta de pago de esas acreencias estuvo enmarcada en circunstancias y hechos indicativos de buena fe, de lo contrario deberá acarrear con el pago de esa sanción.

En ese sentido, debe indicarse que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación en sentencia de Radicación SL1782-2020, indicó que:

“Al respecto, sabido es que la indemnización moratoria surge con el incumplimiento del empleador de algunas obligaciones frente al trabajador –salarios y prestaciones sociales-, por lo que goza de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal, su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos que guiaron la conducta del mismo.

Significa lo anterior que para la aplicación de esta sanción, el sentenciador debe analizar en cada caso si la conducta del empleador estuvo justificada con argumentos que, pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables, en la medida en que, razonablemente, lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador, lo cual, de acreditarse, conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe”

Así las cosas, en el asunto de marras no encuentra la Sala razones atendibles para exonerar a la demandada de la mentada sanción, ya que además de no justificar su omisión, pretendió ocultar o negar el contrato de trabajo, además de alegar extremos temporales que no coincidían con la realidad.

Lo anterior, como quiera que, en el escrito de defensa, más concretamente en el acápite de pretensiones, expuso: *“me opongo a esta pretensión toda vez que no está probada la relación laboral y mal haría en confesar su declaración, sin tener la prueba de que dicha relaciona laboral haya existido”*. En tanto al realizar un pronunciamiento de los hechos, expuso que la relación inicio en una fecha diferente a la alegada y se extendió solo hasta el 30 de abril de 2015: *“niego este hecho toda vez que no está probado que el día 19 de junio de 2006, entre las partes se haya celebrado contrato de trabajo; toda vez que según las pruebas*

aportadas la fecha de ingreso del demandante RODRIGO HUMOA RUIZ, fue el día 20 de febrero de 2007, y el 20 de febrero de 2008 se le cancelo sus acreencias laborales de ese periodo y a partir de esta fecha se le cancelo sus prestaciones sociales sucesivamente hasta el día 30 de abril de 2015.” (folio 28)

Adicionalmente, la demandada al absolver el interrogatorio de parte expresó que el contrato de trabajo solo estuvo vigente hasta el mes de abril de 2012, calenda en la que el trabajador presentó renuncia, hecho que además fue alegado en el recurso de alzada, sumado a que insistió en el pago total de las acreencias, sin obrar soporte o prueba de su cancelación.

Así las cosas, no se advierte algún tipo de conducta de la pasiva tendiente a dar por demostrada su buena fe, para ser exonerada de la mentada sanción, y en esa medida la sentencia de primera instancia será confirmada.

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:

Sin costas en esta instancia, al no demostrarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO–SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida el 5 de junio de 2019, por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Villavicencio, en el entendido de **CONDENAR** a la señora **LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ APOLINAR** a pagar a favor del accionante **RODRIGO HUMOA RUIZ**, la suma de \$1.574.527 por cesantías; \$115.625 por intereses sobre las cesantías y \$593.750 por vacaciones, según se expuso.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

Firmado Por:

Delfina Forero Mejia
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e616102ff91140240b09fba72137bf19f6c69ffb61d7796346d7de19aa4a45**

Documento generado en 10/04/2024 02:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>